

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León.

Las aves de presa están protegidas en el territorio nacional por la normativa en vigor, en especial la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se establece el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. De igual forma, diversas normas y convenios internacionales suscritos por el Estado Español otorgan protección a las mismas, entre otras se debe destacar la Directiva 79/409/CEE, de conservación de las aves, la Directiva 92/43/CEE, de conservación de los hábitats silvestres y la flora y fauna silvestre, el Convenio de Berna y de Bonn.

Este grupo de aves despierta un especial interés en diversos sectores sociales, prevaleciendo el ligado a su condición de especies protegidas; por otra parte, existen actividades que requieren para su ejercicio la utilización de aves de presa.

El desarrollo de técnicas para la crianza en cautividad y la posibilidad de importación de aves de presa debidamente legalizadas, garantizan la disponibilidad de ejemplares para su uso en las actividades que así lo requieran, sin perjuicio para las poblaciones naturales.

La cetrería es una actividad cinegética de gran tradición en Castilla y León, que por sus propias características no incide negativamente sobre las poblaciones cinegéticas, encontrándose regulada en el artículo 33 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Las técnicas de cetrería han ofrecido y pueden seguir ofreciendo importantes conocimientos en el manejo y mantenimiento de las aves de presa, de gran utilidad en las tareas de recuperación, reintroducción y cría de estas especies protegidas. Por tanto, en la actualidad es posible el ejercicio de la cetrería en el ámbito geográfico de Castilla y León, con carácter de excepcionalidad y debidamente autorizado, supeditando en todo momento esta actividad a la necesaria conservación de las especies.

La cría en cautividad de aves de presa permitiría, además de ofrecer ejemplares para el desarrollo de otras actividades, la posibilidad de reforzar las poblaciones naturales, en los casos necesarios, mediante la adaptación al medio de ejemplares producidos en cautividad, siempre en el marco de los planes de gestión previstos por la Consejería de Medio Ambiente para las especies amenazadas.

Por otro lado, la frecuente recogida en los centros de recuperación de la Junta de Castilla y León de ejemplares de aves de presa no aptos para su retorno al medio natural, ofrece la posibilidad de su exhibición controlada en núcleos zoológicos debidamente dotados y autorizados, pudiendo servir de esta forma para labores divulgativas que redunden en un mejor conocimiento y respeto hacia estas especies protegidas.

En todos estos casos, es necesario garantizar el buen trato a las aves de presa, el uso de las mismas en las condiciones y para los fines en base a los cuales se hubiera autorizado su tenencia y la no introducción en el medio natural de especies, subespecies, variedades o formas no habitualmente presentes en la Península Ibérica, y/o que pudieran afectar a la viabilidad y pervivencia de las especies presentes de forma natural en Castilla y León.

Todas estas razones recomiendan actualizar y complementar la normativa en vigor, desarrollando en el territorio de la Comunidad de Casti-

lla y León los aspectos de tenencia, cría en cautividad, práctica de la cetrería, exhibición de aves de presa en núcleos zoológicos autorizados y rehabilitación, introducción y reintroducción de las mismas en el medio natural, al amparo de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en los artículos 34.1.5 y 32.1.9 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de agosto de 2003

DISPONE:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación del Decreto

Artículo 1.º– El objeto del presente Decreto es establecer en el territorio de Castilla y León, el marco jurídico de la cría en cautividad, la práctica de la cetrería y la exhibición en núcleos zoológicos de aves de presa, así como la tenencia de los ejemplares que se pretendan emplear para estos fines. Asimismo, es objeto regular la rehabilitación, introducción y reintroducción de las mismas en el medio natural.

Artículo 2.º– Se entiende como «aves de presa», a los efectos del presente Decreto, aquellas aves pertenecientes a las categorías taxonómicas: Orden Falconiformes, o a otras categorías que puedan resultar de las revisiones taxonómicas de las anteriores establecidas por los ámbitos de reconocido prestigio en la materia, así como los híbridos de las distintas especies o subespecies, que se relacionan en el Anexo I del presente Decreto.

La modificación de la relación de especies y subespecies contenidas en el Anexo I estará ligada a su afección sobre las poblaciones silvestres y al incremento del conocimiento de los marcadores genéticos de la especie.

Artículo 3.º– A los efectos del presente Decreto, se entenderá por «ejemplar» toda «ave de presa» perteneciente a las especies incluidas en las categorías enumeradas en el artículo 2.º, cualquiera que fuera su estado de desarrollo, así como los huevos, embrionados o no, de las referidas especies.

CAPÍTULO II

De la tenencia de aves de presa

Artículo 4.º– La tenencia y utilización de los ejemplares descritos en el capítulo anterior para las actividades reguladas en el presente Decreto, requerirá el permiso de tenencia al que se refieren los artículos siguientes, además de los documentos que acrediten la legal posesión de los mismos.

Artículo 5.º– En ningún caso se concederán permisos de tenencia para ejemplares capturados o desnidados en el medio natural, salvo y previo expediente expreso, y únicamente en los supuestos establecidos en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

De igual forma, se excepcionan aquellos legalmente autorizados en Castilla y León con antelación a la publicación del presente Decreto y de los que puedan proceder de otras Comunidades Autónomas del Estado Español o de otros países, cuya respectiva normativa lo permita.

Artículo 6.º– El permiso de tenencia tendrá carácter personal e intransferible, será extendido a nombre de un único titular, siendo específico para cada ejemplar, debiendo acompañar a éste y estar disponible allí donde se encuentre el mismo.

Artículo 7.º

1.- Los permisos de tenencia podrán concederse mediante Resolución de la Dirección General del Medio Natural, previa solicitud de los interesados.

2.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

3.- La concesión del permiso de tenencia, estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollen, pudiendo ser revocada en caso de incumplimiento de dicha normativa.

Artículo 8.º- Los interesados en la obtención de permisos para la tenencia de ejemplares procedentes de otros países podrán solicitar una autorización provisional, estando condicionada la definitiva a la obtención por el interesado de las autorizaciones oportunas y cumplimiento de los requisitos exigidos, o que se puedan exigir, por los organismos competentes en la materia.

Artículo 9.º- Los titulares de los permisos de tenencia expedidos por la Consejería de Medio Ambiente podrán ceder éstos, de forma temporal o definitiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En el primer caso ésta no supondrá el cambio de titularidad del permiso, si bien no podrá superar su duración los seis meses. Si se supera este período, o la cesión es definitiva, se deberá tramitar un nuevo permiso de tenencia a nombre del receptor, con la consiguiente anulación del permiso del cedente.

Sólo podrán ser objeto de cesión aquellos ejemplares de aves de presa que procedan de cría en cautividad y cuya tenencia hubiera sido autorizada.

Artículo 10.º- La concesión de un permiso de tenencia conllevará las siguientes obligaciones por parte del beneficiario:

- a) Mantener los ejemplares en adecuado estado físico.
- b) Mantener en condiciones adecuadas las instalaciones y útiles empleados en el manejo, mantenimiento, cría o exhibición de los ejemplares, que, en todos los casos, deberán ser adecuados a sus requisitos etológicos y ecológicos.
- c) Pasar las revisiones de carácter habitual o excepcional, en el plazo que se establezca, para el control del estado de los ejemplares o de sus sistemas de identificación.
- d) Permitir el acceso a las instalaciones de mantenimiento, exhibición o cría al personal de la Consejería de Medio Ambiente debidamente acreditado y a aquellos agentes de la autoridad con competencias en la materia.
- e) Permitir la inspección de los ejemplares y sus sistemas de marcaje, así como facilitar la documentación acreditativa de la tenencia e identificación de los mismos y de su uso específico para las actividades de cría, práctica de la cetrería o exhibición, cuando sea requerida por el personal de la Consejería de Medio Ambiente debidamente acreditado o por agentes de la autoridad con competencias en la materia.
- f) Mantener habitualmente el ejemplar en las instalaciones para las que se hubiera otorgado el permiso de tenencia.
- g) Respetar las condiciones particulares de cada proyecto de cría o programa de exhibición autorizado, y, en especial, todo lo referente a introducción o extracción de ejemplares en los recintos y útiles de cría o exhibición.
- h) Comunicar en forma y plazo las incidencias que puedan afectar a los ejemplares registrados.
- i) Poner a disposición de la Consejería de Medio Ambiente los ejemplares inutilizados, en el caso de que existan programas de recuperación de especies catalogadas como en peligro de extinción o vulnerable.
- j) En el caso de extravío o muerte, poner a disposición de la Consejería de Medio Ambiente, la documentación y sistemas de identificación otorgadas por ésta al amparo del presente Decreto.

CAPÍTULO III

Registro de aves de presa

Artículo 11.º- Se crea el Registro de aves de presa de Castilla y León, de carácter público y que estará a cargo de la Consejería de Medio Ambiente, que ejercerá las funciones inherentes al mismo a través de la Dirección General del Medio Natural.

Deberán inscribirse en el registro todos los ejemplares que dispongan de permiso de tenencia.

Artículo 12.º- Las funciones que tendrá este registro son las que siguen:

- a) Inscripción y registro de las aves de presa de Castilla y León.
- b) Inscripción de los permisos de tenencia a favor de los titulares de los ejemplares mencionados en el artículo 2.º
- c) Coordinación informativa con otros registros de carácter administrativo existentes en el ámbito de la Administración General del Estado, de otras Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales.
- d) Publicidad formal y material de los permisos inscritos.
- e) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se establezcan.

Artículo 13.º- La Consejería de Medio Ambiente, a efectos del debido control y protección de las aves de presa, propiciará medidas de coordinación con el resto de Comunidades Autónomas y otros organismos y autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO IV

De la cría en cautividad*Artículo 14.º*

1.- A los efectos de establecer que se considera como cría en cautividad de aves de presa, habrá que estar a lo dispuesto en la reglamentación comunitaria aplicable sobre ejemplares nacidos y criados en cautividad. Sin perjuicio de lo anterior, de modo general, se entiende como cría en cautividad de aves de presa la tenencia en cautividad con el fin de conseguir el apareamiento o fecundación artificial de la hembra, así como el hecho de mantener dos ejemplares de sexos opuestos de la misma especie en un mismo recinto, conforme a un proyecto debidamente aprobado.

2.- Se entenderá como cría accidental la que se produce de manera involuntaria por el hecho de mantener dos ejemplares de distinto género de una misma especie en una muda. Exclusivamente se admitirá esta situación excepcional si concurren los siguientes supuestos:

- a) Que se haya producido excepcionalmente, por una sola y única vez.
- b) Que al producirse esta situación, se comunique al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente haciendo constar, los números de identificación de los parentales, titular de la autorización, fecha aproximada de la puesta y lugar de ubicación.
- c) Que sobre todos los productos de estas crías se ejerzan los oportunos procesos de control que se realizarán a cargo del titular. En el caso de que las pruebas implicaran la no procedencia de los parentales supuestos, se abrirá el oportuno procedimiento sancionador que llevará implícita la inhabilitación para la tenencia, cetrería y cría en cautividad.

3.- En caso de no producirse las circunstancias citadas en el apartado anterior, se considerará un proceso de cría no autorizado, procediéndose al decomiso de los productos y a la apertura de los expedientes sancionadores a los que hubiere lugar.

Artículo 15.º- Cualquier experiencia de cría en cautividad requerirá una autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural, debiendo estar los ejemplares inscritos en el Registro de Aves de Presa de Castilla y León y haber cumplido con las revisiones y resto de requisitos exigibles.

Asimismo, cuando en las citadas experiencias de cría en cautividad de aves de presa intervengan más de dos hembras, aquéllas solo podrán realizarse en instalaciones que cuenten con la calificación de núcleo zoológico, según la normativa sectorial aplicable.

A los efectos de la presente normativa, y en tanto no contravenga la reglamentación comunitaria, estatal o autonómica, deberá obtener la calificación de núcleo zoológico cualquier instalación que en un momento determinado del ciclo anual contenga más de quince ejemplares, sea cual sea el titular de los distintos permisos.

Artículo 16.º- La Comunidad de Castilla y León podrá establecer acuerdos o convenios con la Administración General del Estado, si así se considera oportuno por ambas partes, para la colaboración en el control, así como en el intercambio de la información necesaria para la expedición de los oportunos certificados de procedencia de los productos procedentes de la cría en cautividad en el ámbito territorial de Castilla y León.

Artículo 17.º- Los fines para los que se autorizará la cría en cautividad en Castilla y León son: la obtención de aves destinadas a la práctica

de la cetrería, o la exhibición en núcleos zoológicos de progenitores para nuevas experiencias de cría en cautividad o de ejemplares destinados a reforzar poblaciones naturales de la misma especie que así lo requieran, en este último caso, en el marco de los planes de gestión previstos por la Consejería de Medio Ambiente para las especies amenazadas.

Artículo 18.º– Excepcionalmente, podrán admitirse cesiones temporales para la cría en cautividad de ejemplares procedentes de fuera de esta Comunidad Autónoma, siempre que estén debidamente legalizados en su lugar de origen, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 19.º– Queda reservada a la Consejería de Medio Ambiente la cría en cautividad de aves de presa que, a causa de la escasez o grave amenaza de sus poblaciones, sean objeto de planes especiales de gestión, estando dichos procesos de cría destinados a su introducción, nueva reproducción o a fines divulgativos, sin perjuicio de la posibilidad de establecer convenios de colaboración con personas o entidades capacitadas para realizar las actividades de cría.

Artículo 20.º– El procedimiento para la tramitación de las autorizaciones a las que se refiere el presente capítulo se establecerá reglamentariamente y contendrá, en cualquier caso, la realización de pruebas de paternidad de todos los productos de estos procesos. Éstas pruebas se realizarán por los titulares de las autorizaciones en los laboratorios homologados.

No obstante, la Consejería de Medio Ambiente se reserva la realización de controles que estime oportuno.

Si de estos controles se dedujera la procedencia fraudulenta de un ejemplar de cría en cautividad se incoarán los oportunos expedientes sancionadores tanto al criador como al laboratorio, los cuales podrán conllevar la inhabilitación para la cría en cautividad para el solicitante, y la pérdida de la condición de homologado y la inhabilitación para contratar con la Administración Regional en el caso del laboratorio.

Artículo 21.º– Podrán ser laboratorios homologados, empresas privadas o entidades públicas que adquieran esta consideración conforme al procedimiento que se regule reglamentariamente. Estos centros deberán expedir un certificado de compatibilidad con los parentales a todos los productos de los procesos de cría en cautividad previa a la expedición de cualquier documento o certificado de procedencia.

Artículo 22.º– Sin perjuicio de la utilización de cualquier otro procedimiento de marcaje que se estableciera o deseara el titular del permiso de tenencia, todos los ejemplares originados de un proceso de cría en cautividad autorizado en Castilla y León se identificarán mediante una anilla suministrada por la Consejería de Medio Ambiente, la cual actuará como elemento identificativo del animal y lo referenciará en el Registro de Aves de Presa.

CAPÍTULO V

De la cetrería

Artículo 23.º– Se entiende por cetrería el adiestramiento y uso de aves de presa para el ejercicio de la caza.

Artículo 24.º– Con carácter general la práctica de la cetrería en Castilla y León está regulada conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Su práctica sólo se podrá realizar dentro de las excepciones y condiciones que regula el presente Decreto y las normas que lo desarrollen.

Artículo 25.º– Podrán practicar la cetrería aquellas personas que dispongan de permisos en vigor para la tenencia de ejemplares autorizados para el ejercicio de tal actividad, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos que puedan establecerse y de las restantes normativas que le afecten.

Artículo 26.º– La Consejería de Medio Ambiente regulará las épocas hábiles, los terrenos cinegéticos y las modalidades para su ejercicio.

Artículo 27.º– La Consejería de Medio Ambiente establecerá las condiciones para ejercicio de la cetrería en situaciones especiales tales como la práctica de escapes de entrenamiento para competiciones o la utilización de estos ejemplares en la seguridad de instalaciones aeroportuarias.

Artículo 28.º– Queda prohibida la utilización de cualquier ave de presa como método de atracción o señuelo para la práctica de la caza, así como sus restos o naturalizaciones de éstas.

CAPÍTULO VI

Exhibición de ejemplares

Artículo 29.º– La tenencia y exhibición, en los núcleos zoológicos legalmente autorizados, de aves de presa pertenecientes a especies incluidas en

el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo u otras normas que en materia de catalogación de especies protegidas se establezcan, estará sometida a lo previsto en el presente Decreto.

Excepcionalmente, y debidamente justificado, se podrá autorizar la exhibición en estos lugares de ejemplares de especies no incluidas en el Anexo I del presente Decreto. Estos ejemplares únicamente podrán proceder de crías en cautividad debidamente autorizadas, y su exhibición deberá realizarse en los citados núcleos zoológicos. En dichas autorizaciones se establecerán las oportunas medidas de seguridad que eviten las fugas y el peligro de contaminación genética en la naturaleza, pudiendo restringirse el sexo de los ejemplares o solicitar su esterilización.

CAPÍTULO VII

Introducción o reintroducción de ejemplares

Artículo 30.º– Queda reservada a la Consejería de Medio Ambiente la rehabilitación de aves de presa así como la introducción o reintroducción de ejemplares en el medio natural, sin perjuicio de su procedencia o circunstancias, de conformidad con la legislación vigente. Tales actividades se ejercerán mediante el personal al servicio de la Consejería y sus Centros de Recepción y Recuperación de Especies Protegidas.

Artículo 31.º– La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer, excepcionalmente, convenios o colaboraciones específicas para la rehabilitación, reintroducción o introducción de ejemplares de aves de presa, con personas, grupos conservacionistas, asociaciones de cetreros o entidades de carácter científico, de demostrada capacidad en estas actividades.

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Artículo 32.º– Quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

- 1) Utilizar ejemplares para fines diferentes de los autorizados en el permiso de tenencia.
- 2) Transferir, ceder o intercambiar de forma definitiva, dentro del ámbito territorial de Castilla y León, ejemplares registrados, sin la autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural, conforme a los procedimientos que reglamentariamente se regulen.
- 3) Manipular o sustituir los sistemas de identificación de los ejemplares.
- 4) Ejercer actividades de cría en cautividad de aves de presa sin la debida autorización.
- 5) Introducir o extraer, sin autorización, ejemplares de los recintos y otros medios o instalaciones de cría que hubieran sido precintados.
- 6) Exhibir ejemplares de aves de presa para los que se carezca de los permisos de tenencia oportunos, así como ejercer dicha actividad careciendo de la preceptiva autorización como núcleo zoológico.

Artículo 33.º– El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones contenidas en el presente Decreto, será sancionado, según proceda en cada caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en materia de caza, espacios naturales y fauna silvestre, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir. La sanción podrá llevar aparejada la inhabilitación para la tenencia y/o cría en cautividad de las especies reguladas en el presente Decreto en los casos de reincidencia.

Artículo 34.º– Podrá procederse al decomiso de los ejemplares empleados para el ejercicio no autorizado de las actividades reguladas en el presente Decreto con ejemplares de «aves de presa» de especies incluidas en el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas u otras normas que en materia de catalogación de especies protegidas se establezcan, siempre y cuando estos ejemplares carezcan de la documentación que acredite su legal posesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se procederá al control genético de todos aquéllos ejemplares procedentes de captura o desnides en la naturaleza autorizados con fecha anterior a la citada entrada en vigor.

Segunda.– Deberán inscribirse en el Registro de Aves de Presa todos los ejemplares que dispongan de permiso de tenencia, a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de agosto de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera
de Medio Ambiente,*
Fdo.: M.ª JESÚS RUIZ RUIZ

ANEXO I

ESPECIES AUTORIZADAS PARA LA PRÁCTICA
DE LA CETRERÍA, CRÍA EN CAUTIVIDAD Y EXHIBICIÓN
EN NÚCLEOS ZOOLOGICOS EN CASTILLA Y LEÓN

Azor (*Accipiter gentilis*)

Gavilán (*Accipiter nisus*)

Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)

Esmerejón (*Falco columbarius*)

Cernícalo común (*Falco tinnunculus*)

Alcotán (*Falco subbuteo*)

Halcón sacre (*Falco cherrug*)

Halcón gerifalte (*Falco rusticolus*)

Halcón lanario o Borní (*Falco biarmicus*)

Híbridos de las especies del paleártico occidental con la limitación de que exclusivamente se admitirán F1, es decir aquellos obtenidos a partir de especies puras. Se exceptúa de esta limitación los ejemplares procedentes de la hibridación de segunda generación de sacre y gerifalte.

Especies de fuera del paleártico occidental. Exclusivamente se autorizarán para tenencia y cetrería o demostración los ejemplares hembra de esas especies, debiendo estar dotados de un elemento de localización y seguimiento debidamente autorizado por la legislación sectorial.

CONSEJERÍA DE SANIDAD

DECRETO 95/2003, de 21 de agosto, por el que se establece el procedimiento de autorización, condiciones y régimen de funcionamiento de los Botiquines en la Comunidad de Castilla y León.

Preámbulo

Con la aprobación de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, se establece que el fin fundamental de la planificación farmacéutica es procurar a la población un acceso al medicamento ágil y rápido con las suficientes garantías de control e información al usuario. Y, si bien la planificación y organización de las oficinas de farmacia logra estos fines, pueden existir núcleos o determinadas zonas en donde por razones geográficas, de difícil comunicación, aumentos estacionales de población u otras causas análogas, la asistencia farmacéutica no se verifique en las condiciones expuestas.

Este Decreto no sólo desarrolla la legislación autonómica en materia farmacéutica sino que —por lo que hace al procedimiento de autorización de los botiquines— constituye también la fijación del correspondiente procedimiento de autorización de un establecimiento sanitario en el ámbito territorial autonómico propio, con respeto a las bases generales de autorización en la materia previstas en la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia, en el artículo 29 de la

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Los Botiquines Farmacéuticos se constituyen como establecimientos sanitarios capaces de conjugar los criterios generales de planificación al quedar vinculados a una oficina de farmacia y preferentemente la más cercana de la misma Zona Farmacéutica, con las garantías de una atención adecuada en aquellos núcleos o entidades locales en donde concurren determinadas circunstancias, incluyendo las situaciones excepcionales de emergencia sanitaria.

Los Botiquines Farmacéuticos se constituyen como establecimientos sanitarios capaces de conjugar los criterios generales de planificación al quedar vinculados a una oficina de farmacia y preferentemente la más cercana de la misma Zona Farmacéutica, con las garantías de una atención adecuada en aquellos núcleos o entidades locales en donde concurren determinadas circunstancias, incluyendo las situaciones excepcionales de emergencia sanitaria.

Consecuentemente y con el fin de dar más transparencia al procedimiento cuando los órganos de gobierno del municipio o entidad local menor solicitantes designan el local tendrán que expresar las condiciones en que será objeto de cesión al farmacéutico que resulte adjudicatario del botiquín.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de agosto de 2003

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.— Definición, objeto y ámbito de aplicación.

1.— Se entiende por botiquín, el establecimiento sanitario vinculado a una oficina de farmacia a través del cual se garantiza la atención farmacéutica a una población determinada que carece de oficina de farmacia.

2.— El presente decreto tiene por objeto establecer la vinculación, el procedimiento de autorización, los requisitos, funcionamiento y cierre de los botiquines radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los referidos establecimientos estarán sometidos al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, así como a los requisitos y obligaciones comunes previstas en la Ley 13/2001 de 20 de diciembre de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.— Supuestos de autorización.

A efectos del presente Decreto se podrán autorizar los siguientes tipos de botiquines:

1.— Botiquines permanentes: Aquellos autorizados con carácter indefinido por razón de lejanía o difícil comunicación con respecto a la oficina de farmacia más cercana

2.— Botiquines temporales:

a) Aquellos autorizados por un aumento estacional de la población en una zona determinada. El período de funcionamiento será el que determine su resolución de autorización.

b) Aquellos autorizados como consecuencia del cierre de la única oficina de farmacia existente en un municipio.

3.— Botiquines de emergencia: Son aquellos autorizados por razones de emergencia o catástrofe sanitaria, en donde la población de una determinada zona geográfica precise asistencia farmacéutica, y ésta no pueda ser cubierta por los establecimientos y servicios habituales, o estos resulten insuficientes dadas las circunstancias.

Artículo 3.— Funciones de los botiquines.

En los botiquines se desarrollarán las siguientes funciones:

1.— La conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

2.— Dar consejo farmacéutico, informando sobre el uso racional de los medicamentos.

3.— Vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas.

4.— Colaboración en el uso racional de los medicamentos, a fin de detectar los efectos adversos que se pudieran producir, notificándolo a los organismos responsables de la farmacovigilancia.